Año de 1870. Sábado 22 de Octubre. Número 49.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, fránco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

«La circular de 13 de Junio último dejó en suspenso la ejecucion de una parte del decreto de 21 de Mayo anterior dado por este Ministerio de la Gobernacion para llevar á cabo el ingreso en caja de los mozos sorteados en el año actual; pero no existiendo ya las razones que se tuvieron presentes al dictar aquella disposicion, que limitaba el juicio de excenciones ante la Diputacion provincial únicamente á los quintos que debian ingresar en el ejército activo, S. A. el Regente del Reino, en la imperiosa necesidad de que se cumpla en todas sus partes la ley de reemplazos y organizacion del ejército de 29 de Marzo de este año y en armonía con lo prevenido en la circular del Ministerio de la Guerra de 3 del actual, ha resuelto lo siguiente:

1.° Si algun Ayuntamiento hubiese dejado de hacer en todo ó en parte la declaracion de soldados para la segunda reserva, segun se dispuso en la circular de 7 de mayo último, procederá desde luego á verificarla en el improrogable plazo de ocho dias desde que se publique esta órden en el Boletin oficial de esa provincia.

2.° Los Ayuntamientos que ya tengan hecha aquella operacion, formarán inmediatamente por duplicado la lista de que trata el art. 9.° del referido decreto de 21 de mayo por lo que respecta á los mozos declarados soldados de la segunda reserva, haciendo constar á continuacion el nombre y los dos apellidos de cada uno, la fecha de su nacimiento, el número sacado en el sorteo y la talla en metros y milímetros, expresándose el total de los declarados soldados y de los que habiendo reclamado, tuviesen recurso pendiente. Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso primero de esta circular, procederán asimismo á la formacion de esta lista, tan luego como haya terminado el plazo de ocho dias que se les señala para la declaracion de soldados.

3. Una vez hechas estas listas, reclamará V. S. de cada Ayuntamiento un ejemplar con el fin de formar una relacion general de todos los mozos declarados soldados de la segunda reserva en esa provincia.

4.° Con presencia de dicha relacion y de los expedientes respectivos, dispondrá V. S. que se oigan y fallen por la Diputacion provincial, las reclamaciones de los mozos que no se hubieren conformado con los acuerdos de los Ayuntamientos, siempre que aquellas se hayan interpuesto en el tiempo y forma prescritos en la ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856, debiendo seguirse para su resolucion definitiva los trámites que determina el capítulo 14 de la misma ley.

5.° Para la ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, solo deberán presentarse en la capital aquellos mozos de cuya declaracion de soldado ó de cuyas exenciones se hubiere apelado para ante la Diputacion provincial; señalándose para este acto los quince primeros dias del próximo mes de noviembre y procurando V. S., en la designacion de cada pueblo, lo que ya se dispuso en el art. 7.° del decreto de 21 de mayo de este año.

6.° De todos los mozos declarados por los Ayuntamientos soldados de la segunda reserva y que no hubiesen interpuesto recurso en tiempo oportuno, pasará V. S. relacion nominal al Capitan general del distrito á que pertenece esa provincia tan pronto como reciba de cada Ayuntamiento la lista de que trata la regla 3.ª de esta circular.

7.° A medida que vayan resolviéndose los recursos pendientes, dará V. S. inmediato conocimiento al espresado Capitan general, remitiéndole en cada caso nota detallada del nombre, apellidos y demas circunstancias del soldado, para que por conducto de la Autoridad militar competente pueda ser inscrito en las relaciones de segunda reserva que deben llevar las comisiones respectivas.

8.° Las disposiciones de los artículos 8.°, 12, 13, 14, 15 y 16 del decreto de 21 de mayo último, son aplicables á la ejecucion de la presente circular en cuanto á ella no se opongan y solo en la parte que se refiere á los soldados de la segunda reserva.

9.° Las reclamaciones que hagan los interesados al Ministerio de la Gobernacion contra los fallos de las Diputaciones provinciales serán instruidas y resueltas con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 15 de la ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856.

10. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo de esta órden comunicará V. S. á este Ministerio el cargo haberla publicado por Boletin extraordinario para conocimiento de todos los pueblos; encargando particularmente á V. S. que al espirar el plazo que señala la disposicion 5.ª remita á este centro un estado general de los soldados que de cada Ayuntamiento de esa provincia hayan sido destinados á la segunda reserva.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, recomendando eficazmente á todos los Ayuntamientos el mas puntual y exacto cumplimiento, bajo su responsabilidad de todo cuanto en la preinserta circular se ordena. Orense Octubre 22 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que por el Ministerio de Ultramar se abra concurso público á fin de proveer las cátedras siguientes:

1.ª Una de lengua tágala y sus principales dialectos.

2.ª Otra de Historia y civilizacion de las posesiones inglesas y holandesas del Asia y Oceanía, costumbres, usos, religion, literatura, instituciones políticas, religiosas etc. etc. de sus pueblos indígenas: instituciones europeas bajo todos sus aspectos, y exámen crítico de las mismas.

3.ª Historia y civilizacion de las Islas Filipinas, costumbres, usos, instituciones religiosas, políticas etc. de los pueblos indígenas; legislacion é instituciones españolas; su exámen y crítica.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1870.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Debiendo proveerse por concurso público las tres cátedras expresadas en la precedente órden de S. A. el Regente del Reino, esta Subsecretaría, debidamente autorizada por el Sr. Ministro de Ultramar, ha acordado anunciar la apertura del concurso para conocimiento de cuantas personas se consideren con las condiciones necesarias á la obtencion de aquellas.

En su consecuencia se invita á los que quieran tomar parte en el concurso, á que presenten antes de 30 de octubre las solicitudes oportunas, en las que, además del nombre, edad, naturaleza y condiciones del candidato, se expresarán los antecedentes que estime oportunos cada aspirante, deberán acompañarse además los documentos y trabajos que puedan servir para demostrar la suficiencia ó conocimientos en la materia que se pretenda explicar.

Las solicitudes se presentarán en la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar. Madrid 3 de octubre de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballestero.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Habiendo padecido extravío la carta de pago del depósito necesario que constituyó D. Antonio García en 12 de febrero de 1867, núm. 90 de entrada y 186 del registro, en virtud de expediente promovido contra Francisco Valeiras en el juzgado de primera instancia de Carballino, y con objeto de cumplir extrictamente con lo determinado en el art. 19 del decreto del gobierno provisional de 15 de diciembre de 1868, se pone en conocimiento del público, por medio de este periódico oficial, para que en el caso de ser hallada dicha carta de pago la persona que la conserve en su poder se sirva remitirla ó entregarla en esta Administracion económica de mi cargo á los fines ulteriores.

Orense 19 de octubre de 1870.—P. A., Evaristo Velasco.

Ayuntamiento de Cea.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.° del decreto de 17 de setiembre último, esta corporacion acordó dividir el municipio en dos distritos y tres colegios electorales en la forma siguiente:

Primer colegio: Cea, Castrelo, Lamas, San Facundo, Pazos y Viduedo.

Segundo colegio: Osera, Villaseco y Longos.

Tercer colegio: Mandrás, Souto, Viña y los pueblos de Pereda, nombrados Pulledo, Faramontaos, Ferreiros y Vila.

Lo que se publica en conformidad del art. 9.° del citado decreto.

NOTA.—Se rectifica con el presente el anuncio inserto en el Boletin oficial núm. 46, que por un error involuntario se han suprimido las parroquias de Lamas y Longos, duplicándose la de Souto.

Cea octubre 17 de 1870.—El Alcalde, Tomás Nuñez.

Ayuntamiento de la Rua.

Esta corporacion en sesion ordinaria del dia 16 del actual acordó dividir el distrito en dos colegios electorales, á saber:

Primer colegio ó sea la capital del municipio, comprende los pueblos de Rua, Vilela, Somoza y San Julian.

Segundo, titulado el de Foutey, le corresponde el Concejo de Roblido y Fontey.

Lo que se publica en observancia y para los fines que prescribe el art. 37 de la ley municipal. Rua 17 de octubre de 1870.—El Alcalde, José Fernandez.

Ayuntamiento de Esgos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.° del decreto de 17 de Setiembre último, esta corporacion municipal en sesion de 9 del corriente ha efectuado la division del municipio en dos distritos, denominados el primero Esgos y el segundo Pinto y tres colegios electorales, comprendiendo estos las poblaciones que á continuacion se expresan:

Primer colegio: Esgos, lo compondrán las parroquias de Santa Maria y Santa Eulalia de Esgos.

Segundo colegio: Pinto, lo compondrá la parroquia de Santa Maria de Villar de Ordelles.

Tecer colegio: Melon Alto, lo compondrán las parroquias de San Pedro de Rocas y Pensos.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 9.° del citado decreto. Esgos octubre 13 de 1870. —E. A., Ramon Romasanta.

Ayuntamiento de Sandianes.

Esta corporacion en el dia de ayer, cumpliendo con lo prescrito en el art. 8.° del decreto de 17 de setiembre último, acordó dividir el término municipal en dos colegios electorales en la forma siguiente:

El primero de Sandianes, compuesto de las parroquios de Sandianes y Couso.

El segundo de Piñeira, compuesto de las parroquias de Piñeira.

Sandianes octubre 10 de 1870.— E. A. P., Pedro Moran.

Ayuntamiento de Beariz.

Este Ayuntamiento acordó formar un solo colegio electoral para las próximas elecciones de diputados provinciales y las municipales, mediante á que carece de personal y préstar bastante comodidad á los electores para poder concurrir á la capital del distrito y casa de sesiones del Ayuntamiento.

Tambien hace público hallarse expuestas las listas en esta alcaldia hasta el 19 del corriente.

Beariz octubre 17 de 1870.—El Alcalde, José Ramos Janeiro.

Ayuntamiento de Trasmiras.

En cumplimiento de lo que previene el art. 8.° del decreto de 17 de setiembre último, esta corporacion acordó dividir el municipio en dos distritos é igual número de colegios electorales, atendiendo á la escasez de personal que se observa, cuya division practicó en esta forma por ofrecer toda la comodidad á los electores.

Primer colegio: Trasmiras, al que concurrirán los electores de los pueblos de Trasmiras, Soutelo, Lobaces, Casas, Chamusiños, Santa Baya, Hermida, Silvaoscura, Villar de Liebres, Serralleira, Villarchao, San Andrés, Castelo, Seijas, Villarderrey y Rabal.

Segundo colegio: Abavides, al que deben concurrir los de Abavides, Zos, Villaseca y Escornabois.

Lo que se hace público con objeto de que los vecinos que quieran producir reclamacion contra esta division, lo verifiquen ante este Ayuntamiento desde esta fecha al 8 de noviembre próximo.

Trasmiras octubre 10 de 1870.—El Alcalde, Francisco Gomez.

Ayuntamiento de Villameá.

Terminado el repartimiento vecinal como medio adoptado por este Ayuntamiento y junta municipal para cubrir el presupuesto de gastos provinciales y municipales correspondientes al corriente año económico, se hallará expuesto al público en la secretaría por término de ocho dias, que correrán desde que aparezca inserto el presente, durante el cual se oirán las reclamaciones justas, aducidas por los llamados á contribuir.

Villameá octubre 6 de 1870.—El Alcalde, Juan Bautista Montero.

Ayuntamiento de Villamartin.

En sesion de 2 del corriente se acordó la division de este municipio en tres colegios electorales, que son:

Capital: Villamartin, con los pueblos de Arcos, San Miguel de Otero, Cernego y Robledo.

Idem: Córgomo, con los de Portela, Bajeles, San Vicente y Mazo.

Idem: Correjanes, con los de Valencia, Ponouta y Arnado.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el art. 9.° del decreto de 17 de setiembre último. Villamartin octubre 5 de 1870.—El Alcalde, Emilio Meruéndano.

Ayuntamiento de Canedo.

Cumpliendo con lo prevenido en los artículos 34 al 36 de la ley orgánica municipal, la corporacion que presido acordó dividir este Ayuntamiento en tres Colegios electorales, conteniendo cada uno la poblacion siguiente:

Primer colegio en Untes, la parroquia de este nombre y la de Santa Cruz de Arrabaldo.

Segundo colegio en Quintela, la parroquia de Canedo, la del Castro y Palmés.

Tercer colegio en Quintian, la parroquia de las Caldas, la de Beiro y Cudeiro.

Lo que se anuncia al público á fin de que los vecinos hagan uso de lo dispuesto en el art. 9.° del decreto de 17 de setiembre último siempre que lo creyeren conveniente. Canedo 16 de octubre de 1870.—El Alcalde, Roque Pulido.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Cuevas y Cambra, escribano de número del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que el pleito demanda de menor cuantia que se sustanció á instancia de José Perez por si como marido de Vicenta Soto en reclamacion de reales, fué decidido por la sentencia que dice así:

En la ciudad de Orense, á 27 de agosto de 1870, el Sr. D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, juez de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto estos autos, juicio de menor cuantia, promovido por José Perez de Calvelle, por sí y como marido de Vicenta Soto, representados por el procurador D. Ramon Francisco Armada contra don Juan Ramon Canton y D. Martin Vazquez, cumplidores testamentarios del difunto abad de dicho Calvelle D. Juan Manuel Chicharro, D. Leon Goyarzum y ministerio fiscal en representacion de la Hacienda pública y dependientes de justicia, sobre pago de 2.193 rs.:

Resultando que los demandantes esponen, como fundamentos de hecho que la herencia del Sr. Chicharro adeuda por resto de soldadas en los últimos nueve años á la Vicenta Soto 1.100 reales, siendo acreedor tambien el José Perez á la misma herencia por igual concepto de soldadas de la suma de 800 rs., 210 rs. que el citado Perez prestó al finado abad, y 83 de aceite fiado á aquel para consumo de su casa y lámpara de la iglesia; y siendo de derecho que toda deuda debe satisfacerse, concluyen suplicando que en definitiva se acuerde el pago de las espuestas partidas:

Resultando que el procurador Armada como de los demandantes amplió su reclamacion á las sumas de 11 y 22 rs. devengados por costas, y cuyas dos partidas satisfizo por el Sr. Chicharro el demandante Perez:

Resultando que conferido traslado, lo evacuó el promotor fiscal, oponiéndose á la demanda fundada en los hechos siguientes: aun en el supuesto de que fuera atendible la reclamacion de Vicenta de Soto por soldadas, estaria esta limitada á 1.090 rs. y no á la partida que señala, que el finado declaró hallarse adeudando á José Perez 80 escudos por soldadas y este estiende su reclamacion á otras partidas que el mismo espone le fueron facilitadas á préstamo por José Perez y Ramon Tesouro, siendo por lo tanto él solo responsable á su devolucion; por último, entre otras razones que aduce el citado funcionario combatiendo la demanda, consigna que instruido el expediente de abintestato y fijado término para que se presetaran los acreedores, no lo hicieron los demandantés, exponiendo tambien que en toda herencia, interin existen deudas que satisfacer, no pueden hacerse valer derechos en reclamacion de aquella, y en la del Sr. Chicharro se cuentan como preferentes las de D. Juan Ramon Canton, D. Leon Goyarzum y otras:

Resultando que D. Juan Ramon Canton, como albacea testamentario de don Juan Manuel Chicharro, combate la demanda, concluyendo á que en definitiva se acumule al juicio universal de abintestato de dicho sugeto:

Resultando que no habiéndose apersonado el demandado D. Leon Goyarzum, se le declaró rebelde, continuando en cuanto á él la sustanciacion con los estrados del juzgado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, suministraron las partes la que estimaron procedente:

Considerando que instruido expediente de abintestato por fallecimiento de don Juan Manuel Chicharro, y hecho los llamamientos que preceptúa la ley, entonces y en aquel juicio debieran los demandantes hacer valer su derecho entablando la reclamacion que motiva este expediente:

Considerando que aun en el caso de que procediera conocer en diferente juicio que el abintestato de las que motivan la demanda, nunca serian aquellas de estimar, pues por mas que la Vicenta Soto tenga reconocido en el testamento el abono de soldadas, demostrado como está que percibió sumas indebidamente, utilizándose ella y su esposo de efectos que no les pertenecian, seria improcedente estimar la demanda sin hacer las deducciones que hasta el testamento preceptúa, y

Considerando que la demanda es improcedente por estemporánea, por hallarse desposeida de pruebas y por el esceso de peticion á que la estienden los autores:

Fallo que debo de absolver y absuelvo á D. Juan Ramon Canton, D. Martin Vazquez, D. Leon Goyarzum y ministerio fiscal de la demanda contra los mismos, propuesta por José Perez y Vicenta Soto. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, y la cual, atendida la rebeldia de D. Leon Goyarzum, ademas de notificarse en los estrados del juzgado, se publique en el Boletin oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firma S. S., de que doy fé.—Evaristo de Cuenca.—Francisco Cuevas.

Y para que conste en virtud de lo mandado, firmo el presente en Orense á 12 de setiembre de 1870.—Francisco Cuevas.

D. Antonio de Pintos y Alarcon, caballero de la orden de San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion militar, teniente de infantería de Marina, ayudante del distrito de Corcubion y capitan de puesto del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Maria Ballon y Lopez, vecino y de la matrícula del puerto de Finisterre, para que dentro del término de veinte dias se presente en esta ayudantía á rendir indagatoria en el procedimiento criminal que se le instruye por hurto de una poca carne á bordo del vapor *Asturias*, en inteligen cia que de no ejecutarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Corcubion á 11 de octubre de 1870.—Antonio de Pintos.—De su orden, Domingo A. Castro y Casal.—De su orden, Manuel José Piñeiro.

D. Angel Pintos Otero, juez de primera instancia de Padron.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Domingo da Costa, cuyas señas personales se espresan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que en su contra resultan del procedimiento que me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas á Agustin Pereira: advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Padron á 27 de setiembre de 1870.—Angel Pintos Otero.—José San Martin del Rio.

Señas.

Edad de 34 á 36 años, estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz roma, boca ancha, cara idem, color trigueño, barba poblada; viste chaqueta y chaleco de paño azul oscuro y pantalon de tarazona usado, lleva sombrero de copa baja y paño ordinario y calza zapatos de becerro y otras veces zuecos.

D. Ricardo Labaca, juez de primera instancia de Cambados.

Por el presente cito en forma á José Maria Dávila, vecino de San Martin de Sobrán, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á rendir indagatoria en causa que se le está instruyendo por lesiones á Manuel Cardalda su convecino; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Cambados á 21 de setiembre de 1870.—Ricardo Labaca.—De su orden, José Maria Gonzalez Rubio.

D. Francisco Lajosa Dieguez, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Hilario Herrero, natural que se dice de Valladolid y residente en la parroquia de San Juan de Alveos, como destagista de un trozo de las obras del ferro-carril de Orense á Vigo, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre daños causados en un soto castañal nombrado Abeleca, propio de D. Manuel Anguiano, vecino de dicha parroquia de Alveos.

Dado en la Cañiza á 28 de setiembre de 1870.—Francisco Lajosa.—D. S. O., Benito Gonzalez y Martinez.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.

Art. 56. Se considerarán para los efectos legales, y se denominarán *Salas extraordinarias de Audiencia* las que en conformidad al núm. 2.° del art. 13 de esta ley se reunan para juzgar las causas por delitos comunes de la competencia de las Audiencias en las poblaciones á que se refiere el expresado número.

Las presidirá con voto un Magistrado correspondiente á la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva, formando con él la Sala extraordinaria dos Jueces del Tribunal del partido en que esta se constituya.

Este servicio se hará turnando por una parte los Magistrados, á excepcion de los Presidentes de las Salas, y por otra los Jueces del Tribunal del partido correspondiente, no estando exento de él el Presidente del mismo.

Art. 57. Para presidir extraordinariamente los Tribunales de partido, con arreglo al art. 37, nombrarán mensualmente los Presidentes de las Audiencias:

De Madrid, Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Magistrados en cada mes.

De Albacete, Cáceres y Oviedo, un Magistrado en cada mes.

De las Palmas, Palma y Pamplona, un Magistrado en cada trimestre.

Art. 58. Los Presidentes de los Audiencias tomarán en consideracion el estado de las causas á que se refiere el artículo 56 al designar los Magistrados que con arreglo al 37 deben salir para presidir los Tribunales de partido, con el fin de que un mismo Magistrado desempeñe á la vez ámbos servicios en cuanto lo consienta la administracion de justicia.

CAPITULO V.

Del Tribunal Spuremo.

Art. 59. El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdiccion en todo el territorio español, y residirá en la capital de la Monarquía.

Ningun otro Tribunal podrá tener el título de Supremo.

Art. 60. El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, de cuatro Presidentes de Sala y de 28 Magistrados.

Art. 61. Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y cuatro de justicia.

Art. 62. La Sala de gobierno se compondrá del Presidente, de los Presidentes de Sala y del Fiscal.

Art. 63. Las Salas de justicia tendrán la numeracion y denominaciones siguientes:

1.ª Sala de lo civil.
2.ª Sala de admision en lo criminal.
3.ª Sala de casacion en lo criminal.
4.ª Sala de recursos contra la administracion.

No habrá entre los Magistrados que los compongan otra precedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad.

Art. 64. Cada Sala de justicia se compondrá de un Presidente de Sala y de siete Magistrados.

CAPITULO VI.

De los Jueces y Magistrados suplentes.

Art. 65. En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 66. Cada Juez municipal, antes de tomar posesion de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia por conducto del Presidente del Tribunal del partido, el cual la acompañará con su informe.

Art. 67. Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duracion, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en esta ley.

Art. 68. Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas en la ley no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por órden inverso, con exclusion de los suplentes.

Art. 69. Los Jueces municipales de las cabezas de circunscripcion si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de instruccion. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitucion.

Art. 70. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre á un aspirante ó á otro Letrado que se encargue del Juzgado de instruccion, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 71. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñaren accidentalmente Juzgados de instruccion se asesorarán, para ejercer la jurisdiccion, de un Letrado en todo lo que no sea de mera tramitacion.

Cuando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de instruccion se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue el asesor.

Art. 72. Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de instruccion, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 73. Los Jueces de los Tribunales de partido serán sustituidos por otros Jueces de su misma clase en los pueblos donde haya más de uno de estos Tribunales.

Donde no haya más de uno, ó habiéndolo no hubiere Jueces disponibles para completar el Tribunal en que faltare alguno, serán sustituidos por un aspirante, y en su defecto por un Juez municipal de la cabeza del partido que reuna la circunstancia de ser Letrado.

En este servicio turnarán primero los aspirantes y despues los Jueces municipales de la cabeza de partido.

Art. 74. Cuando los Magistrados de la dotacion de alguna Sala de Audiencia no bastaren para constituirla en número suficiente por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legítimo de alguno de ellos, asistirán para completarla los Magistrados de las otras Salas que designe el Presidente de la Audiencia.

Art. 75. La designacion prevenida en el artículo anterior recaerá por turno, que comenzará en los más modernos.

En la Audiencia de Madrid se auxiliarán con preferencia entre sí los Magistrados que pertenezcan á las Salas de lo civil. Cuando esto no sea posible, se designarán para auxiliarlas Magistrados de la Sala de lo criminal.

Los Magistrados de la Sala de lo civil á su vez auxiliarán á la Sala de lo criminal.

Los Presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los Magistrados respecto á este servicio.

Art. 76. Los Magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo se suplirán recíprocamente, del mismo modo que los de las Audiencias, para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiera para el conocimiento de los negocios sujetos á su jurisdiccion.

El Presidente observará, en lo que quepa, lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los Presidentes de las Audiencias.

Art. 77. Habrá en las Audiencias Magistrados suplentes que serán llamados á las Salas de justicia en los casos en que por circunstancias accidentales no bastaren los de planta hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse ó demorarse la administracion de justicia.

Los Magistrados suplentes serán nombrados por el Rey á propuesta de las respectivas Salas de gobierno ántes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotacion de planta del Tribunal respectivo.

Art. 78. El cargo de Magistrados suplentes de las Audiencias solo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad.

Art. 79. El Tribunal Supremo no tendrá ordinariamente suplentes.

Se podrá, sin embargo, nombrar los necesarios para algun caso extraordinario en que por falta de propietarios hubiera de paralizarse la administracion de justicia.

Los nombrados habrán de tener por lo menos las circunstancias necesarias para ser Magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.

TITULO II.

De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De los aspirantes á la Judicatura.

Art. 80. Habrá un cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Su número será variable, fijándolo oportunamente el Gobierno todos los años; de modo que al principio de cada uno haya aspirantes suficientes para cubrir las vacantes probables de los Juzgados de instruccion en aquel año y en el siguiente.

Art. 81. El cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos colegios como Audiencias haya en la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 82. Los colegios estarán bajo la dependencia de los Presidentes de las respectivas Audiencias.

Art. 83. Para ser admitido en el cuerpo de aspirantes será necesario ser español, haber cumplido 23 años y ser Licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Deberán ademas no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades que para obtener cargos judiciales establece esta ley.

Art. 84. Los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes justificarán ante el Presidente de la Audiencia en cuyo distrito se hallen domiciliados las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, y obtendrán del mismo una certificacion de aptitud para ser admitidos á exámen de calificacion, cuando, despues de tomar los informes reservados que estime convenientes, resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte del mismo artículo.

Los mismos Presidentes remitirán estos expedientes al Gobierno con un informe sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes.

Art. 85. Para el exámen de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes habrá en Madrid una Junta calificadora, compuesta:

Del Presidente del Tribunal Supremo, que lo será tambien de dicha Junta.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Magistrados del Tribunal Supremo, ó de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

De tres Letrados nombrados por el Gobierno á propuesta en terna hecha por la Junta de gobierno del Colegio de Madrid entre los que paguen en el concepto de Abogados una de las tres primeras cuotas del subsidio industrial.

De dos Catedráticos de Derecho de la Universidad Central, nombrados por el Gobierno.

De un Secretario con voto, que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Junta calificadora.

Art. 86. Los miembros de la Junta calificadora que no lo sean por razon de oficio cesarán cuando se haga nueva oposicion de aspirantes á la Judicatura, á no ser reelegidos.

Art. 87. En el caso en que el Presidente del Tribunal Supremo, ó el Fiscal ó el Decano del Colegio de Abogados, no pudieren asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos:

El Presidente del Tribunal Supremo por un Presidente de Sala del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

El Fiscal del Tribunal Supremo por el Teniente fiscal del mismo, y á falta de este por uno de los Abogados fiscales de dicho Tribunal nombrado por el Gobierno.

El Decano del Colegio de Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 88. El Gobierno remitirá los expedientes instruidos por los Presidentes de las Audiencias á la Junta calificadora, la cual solo admitirá á la oposicion á los que reunieren las condiciones que requiere esta ley para poder ser aspirantes.

La Junta calificadora convocará á los opositores todos los años en el mes de setiembre, fijando los plazos en que hayan de concurrir, y señalando los dias en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 89. Los reglamentos señalarán los ejercicios teóricos y prácticos que hayan de sufrir los examinados y el tiempo de su duracion.

Los ejercicios serán siempre públicos.

Art. 90. Terminados los exámenes, la Junta formará una lista de los que considere aptos, numerándolos por el órden del mérito de cada uno.

Art. 91. El Ministro de Gracia y Justicia admitirá en el cuerpo de aspirantes á los examinados y aprobados por el órden de numeracion que tengan en las listas formadas por la Junta calificadora.

Art. 92. Los aspirantes examinados y aprobados que que no ingresaren en el cuerpo por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año no podrán optar á las de años siguientes sin nueva oposicion.

Art. 93. Los nombramientos de los aspirantes á la Judicatura se publicarán en la Gaceta de Madrid, con expresion del número correspondiente á cada uno de los nombrados en la escala del cuerpo.

El Ministro de Gracia y Justicia expedirá un título á cada aspirante que nombrare.

Art. 94. Pasarán los aspirantes nombrados á formar parte del colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuvieren su residencia, concurriendo á las sesiones públicas del Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designará en los reglamentos.

Art. 95. Podrán los aspirantes cambiar de domicilio, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia y esperando su contestacion.

El Presidente no se lo negará sin justa causa; y cuando el cambio de domicilio fuere para punto que no correspondiese al distrito de la misma Audiencia, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia á que pasare.

El aspirante deberá en este caso, tan

luego como cambie su domicilio, ponerse á las órdenes del Presidente de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado.

Art. 96. Los aspirantes, aunque no hayan cumplido 25 años, serán nombrados en los pueblos de su domicilio con preferencia á otros Letrados:

1.° Jueces municipales.

2.° Suplentes de los mismos y de los de instruccion.

3.° Sustitutos de Jueces de Tribunales de partido cuando lleven por lo ménos un año en el cuerpo.

4.° Sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido ó de Abogados fiscales de Audiencias cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al Ministerio fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos los nombramientos serán hechos por los Presidentes de las Audiencias; en el cuarto por el Fiscal, que pedirá al Presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del cuerpo de aspirantes á que correspondan.

La aceptacion del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que estén domiciliados los aspirantes á la Judicatura será obligatoria, pero no la de los cargos del núm. 4.°

Art. 97. Los Presidentes de Sala de las Audiencias, y los de los Tribunales de partido en que sea Juez municipal ó suplente algun aspirante, darán cuenta al fin de cada año á los Presidentes de las Audiencias del comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresado si han asistido con frecuencia á las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional, y de su conducta y celo por el servicio público.

Igual cuenta darán los Fiscales de las Audiencias respecto á los aspirantes á la Judicatura que ejerciesen algun cargo en su ministerio.

Art. 98. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito acompañando un resúmen de los informes que hubiesen dado de ellos los Presidentes de Sala y de los Tribunales de partido, y los Fiscales de las Audiencias en sus respectivos casos.

Art. 99. Cuando un aspirante incurriere en alguno de los impedimentos que inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales, darán en seguida parte al Presidente de la Audiencia, el cual lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 100. Los informes que los Presidentes de las Audiencias dieren de los aspirantes en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores se pasarán á la Junta calificadora, la cual, en su vista, y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al Gobierno:

1.° La exclusion del cuerpo de los que con arreglo al art. 99 se hayan imposibilitado para continuar en él.

2.° La postergacion por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el dia en que les corresponda ser nombrados Jueces de Instruccion, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fuesen dignos de ser promovidos á la Judicatura, pero dieren esperanzas de enmienda.

3.° La exclusion definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. 101. Contra la resolucion del Gobierno, conformándose con lo propuesto por la Junta calificadora en los casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso.

Art. 102. Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieren para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les corresponda, ó bien por no ser promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolucion del Gobierno, por la vía contenciosa, al Tribunal Supremo dentro de un mes, contado desde el dia en que administrativamente se les hubiese notificado la resolucion.

Art. 103. Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable á las resoluciones que el Gobierno dictare en conformidad á los artículos 91 y 101.

Art. 104. Cuando ocurra alguna vacante ó postergacion á el cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieren puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior.

Art. 105. Todos los años se publicará en la *Gaceta* el escalafon de los aspirantes.

Las alteraciones que en él ocurran se comunicarán inmediatamente á todos aquellos que en su consecuencia varien de puesto en el mismo.

Art. 106. Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de administracion general, provincial ó municipal.

Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo á las leyes, podrán excusarse de él y tendrán derecho á que sea admitida la excusa.

Si lo admitieren, dejarán de pertenecer al cuerpo.

Art. 107. No estará prohibido á los aspirantes el ejercicio de la Abogacía.

Art. 108. En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad para honorarios de los que compongan la Junta calificadora que no correspondan á la Magistratura ó al Ministerio fiscal.

Esta cantidad se aplicará en la forma que prevenga el reglamento de oposiciones.

CAPITULO II.

De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.

Art. 109. Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominacion del cargo, se requiere:

1.° Ser español de estado seglar.

2.° Haber cumplido 25 años.

3.° No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad que establece esta ley.

4.° Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

Art. 110. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados:

1.° Los impedidos física ó intelectualmente.

2.° Los que estuvieren procesados por cualquier delito.

3.° Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva, mientras que no la hayan sufrido ú obtenido de ella indulto total.

4.° Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.

5.° Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, miéntras que por el trascurso del tiempo la absolucion no se hubiere convertido en libre.

6.° Los quebrados no rehabilitados.

7.° Los concursados miéntras no sean declarados inculpables.

8.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

9.° Los que tuvieren vicios vergonzosos.

10. Los que hubieren ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles:

1.° Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdiccion.

2.° Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las Córtes, por la Casa Real, por las provincias ó por los pueblos.

3.° Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.

4.° Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el número 3.° del artículo anterior.

La Autoridad á quien corresponda admitir la exencion no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho dias se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 fueron nombrados Jueces ó Magistrados podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Jueces ó Magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los Jueces y Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo serán igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales, y los de Tribunales de partido con los Fiscales ó Jueces de instruccion del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De las condiciones comunes á los Jueces de instruccion, á los Tribunales de partido y á los Magistrados.

Art. 116. Los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido, los Magistrados de número y los suplentes de cualquiera de las mismas clases deberán reunir, además de las condiciones expresadas en el art. 109, la de ser Abogados ó licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Art. 117. Nadie podrá ser Juez de instruccion, ni de Tribunal de partido, ni Magistrado de Audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan:

1.° El pueblo de su naturaleza.

2.° El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de continuo en los cinco años anteriores al nombramiento.

3.° El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería.

4.° El pueblo en que él ó su mujer, ó los parientes de uno ó de otro en línea recta ó en la trasversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raices, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjería.

5.° El pueblo en que hubiese ejercido la Abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.° El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus funciones en Madrid.

Art. 119. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjería ni tomar parte en empresa ni Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como Directores gestores, Administradores ó Consejeros:

1.° Los Jueces de instruccion en la circunscripcion á que se extendiere su jurisdiccion.

2.° Los Jueces de Tribunales de partido y los Magistrados de Audiencias, dentro del partido ó distrito á que se extendiere la jurisdiccion del Tribunal ó de la Audiencia á que pertenezcan.

3.° Los Magistrados del Tribunal Supremo en toda la Monarquía.

Art. 120. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren.

CAPITULO IV.

De las condiciones especiales de los Jueces municipales.

Art. 121. Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las calidades señaladas en el art. 109, habrán de saber leer y escribir, y estar domiciliados en el pueblo en donde hubiesen de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

CAPITULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instruccion y en los Tribunales de partido.

Art. 123. Los Juzgados de instruccion se proveerán únicamente en aspirantes á la Judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes:

1.° Dos á los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes.

2.° Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.

3.° Uno al que el Gobierno considere mas digno entre todos los que correspondan al mismo cuerpo de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo ménos.

Art. 124. Cuando en el caso del párrafo segundo del artículo anterior el número de individuos que compongan la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el residuo de dicha division y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. 125. Los aspirantes postergados, mientras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la Judicatura cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los números 2.° y 3.° del art. 123.

Art. 126. Las plazas de Jueces de Tribunales de partido solo podrán proveerse:

Las de Jueces de Tribunales de ingreso, á excepcion de las de sus Presidentes, en Jueces de instruccion.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y de Jueces de Tribunales de ascenso en Jueces de Tribunales de ingreso.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso en Presidentes de los de ingreso ó en Jueces de los de ascenso.

Art. 127. Para computar la antigüedad de los Jueces de los Tribunales de

luego como cambie su domicilio, ponerse á las órdenes del Presidente de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado.

Art. 96. Los aspirantes, aunque no hayan cumplido 25 años, serán nombrados en los pueblos de su domicilio con preferencia á otros Letrados:

1.° Jueces municipales.

2.° Suplentes de los mismos y de los de instruccion.

3.° Sustitutos de Jueces de Tribunales de partido cuando lleven por lo menos un año en el cuerpo.

4.° Sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido ó de Abogados fiscales de Audiencias cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al Ministerio fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos los nombramientos serán hechos por los Presidentes de las Audiencias; en el cuarto por el Fiscal, que pedirá al Presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del cuerpo de aspirantes á que correspondan.

La aceptacion del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que estén domiciliados los aspirantes á la Judicatura será obligatoria, pero no la de los cargos del núm. 4.°

Art. 97. Los Presidentes de Sala de las Audiencias, y los de los Tribunales de partido en que sea Juez municipal ó suplente algun aspirante, darán cuenta al fin de cada año á los Presidentes de las Audiencias del comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional, y de su conducta y celo por el servicio público.

Igual cuenta darán los Fiscales de las Audiencias respecto á los aspirantes á la Judicatura que ejerciesen algun cargo en su ministerio.

Art. 98. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito acompañando un resúmen de los informes que hubiesen dado de ellos los Presidentes de Sala y de los Tribunales de partido, y los Fiscales de las Audiencias en sus respectivos casos.

Art. 99. Cuando un aspirante incurriere en alguno de los impedimentos que inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales, darán en seguida parte al Presidente de la Audiencia, el cual lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 100. Los informes que los Presidentes de las Audiencias dieren de los aspirantes en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores se pasarán á la Junta calificadora, la cual, en su vista, y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al Gobierno:

1.° La exclusion del cuerpo de los que con arreglo al art. 99 se hayan imposibilitado para continuar en él.

2.° La postergacion por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el dia en que les correspondá ser nombrados Jueces de Instruccion, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fuesen dignos de ser promovidos á la Judicatura, pero dieren esperanzas de enmienda.

3.° La exclusion definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. 101. Contra la resolucion del Gobierno, conformándose con lo propuesto por la Junta calificadora en los casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso.

Art. 102. Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieren para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les corresponda, ó bien por no ser promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolucion del Gobierno, por la vía contenciosa, al Tribunal Supremo dentro de un mes, contado desde el dia en que administrativamente se les hubiese notificado la resolucion.

Art. 103. Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable á las resoluciones que el Gobierno dictare en conformidad á los artículos 91 y 101.

Art. 104. Cuando ocurra alguna vacante ó postergacion en el cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieren puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior.

Art. 105. Todos los años se publicará en la *Gaceta* el escalafon de los aspirantes.

Las alteraciones que en él ocurran se comunicarán inmediatamente á todos aquellos que en su consecuencia varien de puesto en el mismo.

Art. 106. Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de administracion general, provincial ó municipal.

Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo á las leyes, podrán excusarse de él y tendrán derecho á que sea admitida la excusa.

Si lo admitieren, dejarán de pertenecer al cuerpo.

Art. 107. No estará prohibido á los aspirantes el ejercicio de la Abogacía.

Art. 108. En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad para honorarios de los que compongan la Junta calificadora que no correspondan á la Magistratura ó al Ministerio fiscal.

Esta cantidad se aplicará en la forma que prevenga el reglamento de oposiciones.

CAPITULO II.

De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.

Art. 109. Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominacion del cargo, se requiere:

1.° Ser español de estado seglar.

2.° Haber cumplido 25 años.

3.° No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad que establece esta ley.

4.° Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

Art. 110. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados:

1.° Los impedidos física ó intelectualmente.

2.° Los que estuvieren procesados por cualquier delito.

3.° Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva, mientras que no la hayan sufrido ú obtenido de ella indulto total.

4.° Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que les haga desmerecer en el concepto público.

5.° Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras que por el trascurso del tiempo la absolucion no se hubiere convertido en libre.

6.° Los quebrados no rehabilitados.

7.° Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

8.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

9.° Los que tuvieren vicios vergonzosos.

10. Los que hubieren ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles:

1.° Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdiccion.

2.° Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las Córtes, por la Casa Real, por las provincias ó por los pueblos.

3.° Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.

4.° Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el número 3.° del artículo anterior.

La Autoridad á quien corresponda admitir la exencion no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho dias se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 fueron nombrados Jueces ó Magistrados podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Jueces ó Magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los Jueces y Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo serán igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales, y los de Tribunales de partido con los Fiscales ó Jueces de instruccion del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De las condiciones comunes á los Jueces de instruccion, á los Tribunales de partido y á los Magistrados.

Art. 116. Los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido, los Magistrados de número, y los suplentes de cualquiera de las mismas clases deberán reunir, además de las condiciones expresadas en el art. 109, la de ser Abogados ó Licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Art. 117. Nadie podrá ser Juez de instruccion, ni de Tribunal de partido, ni Magistrado de Audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan:

1.° El pueblo de su naturaleza.

2.° El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de contínuo en los cinco años anteriores al nombramiento.

3.° El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería.

4.° El pueblo en que él ó su mujer, ó los parientes de uno ó de otro, en línea recta ó en la trasversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjería.

5.° El pueblo en que hubiese ejercido la Abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.° El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus funciones en Madrid.

Art. 119. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjería ni tomar parte en empresa ni Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como Directores gestores, Administradores ó Consejeros:

1.° Los Jueces de instruccion en la circunscripcion á que se extendiere su jurisdiccion.

2.° Los Jueces de Tribunales de partido y los Magistrados de Audiencias, dentro del partido ó distrito á que se extendiere la jurisdiccion del Tribunal ó de la Audiencia á que pertenezcan.

3.° Los Magistrados del Tribunal Supremo en toda la Monarquía.

Art. 120. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren.

CAPITULO IV.

De las condiciones especiales de los Jueces municipales.

Art. 121. Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 109, habrán de saber leer y escribir, y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiese Letrados con aptitud para ser Jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

CAPITULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instruccion y en los Tribunales de partido.

Art. 123. Los Juzgados de instruccion se proveerán únicamente en aspirantes á la Judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes:

1.° Dos á los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes.

2.° Dos á los que el Gobierno considere mas dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.

3.° Uno al que el Gobierno considere mas digno entre todos los que correspondan al mismo cuerpo de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo menos.

Art. 124. Cuando en el caso del párrafo segundo del artículo anterior el número de individuos que compongan la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el residuo de dicha division y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. 125. Los aspirantes postergados, mientras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la Judicatura cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los números 2.° y 3.° del art. 123.

Art. 126. Las plazas de Jueces de Tribunales de partido solo podrán proveerse:

Las de Jueces de Tribunales de ingreso, á excepcion de las de sus Presidentes, en Jueces de instruccion.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y de Jueces de Tribunales de ascenso, en Jueces de Tribunales de ingreso.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso, en Presidentes de los de ingreso ó en Jueces de los de ascenso.

Art. 127. Para computar la antigüedad de los Jueces de los Tribunales de